


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	23/05/2025 08:36	Fecha/hora resolución	23/05/2025 17:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000924
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0001102555	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	COMPRA REGIONAL DE MEDICAMENTOS DE TRÁNSITO Y NO LOM		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000251 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	12/03/2025 13:58	JULIO ANTONIO BARQUERO CORDERO	DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de fundamentació

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000661 de fecha 27/03/2025 14:50, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000000866 de fecha 02/05/2025 11:29, esta División confirió audiencia especial la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000251 - DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0001102555 para Compra regional de medicamentos de tránsito y No Lom, por un monto de estimado de consumo anual de USD 47.627,2, en la que resultó adjudicataria para la Partida 6 la empresa Inversiones Oridama Sociedad Anónima.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre Registro de bioequivalencia de molécula de la empresa Inversiones Oridama. Criterio de la División: Como punto de partida, la CCSS promovió una Licitación Mayor, modalidad según demanda para compra regional de medicamentos de tránsito y No Lom, dentro del cual se encuentra la partida 6 que corresponde a Dapagliflozina 10mg, Comprimidos recubiertos, Administración oral, uso humano (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual), a este requerimiento se hicieron presentes en total 3 ofertas dentro de las cuales se encuentra la presentada por la empresa apelante Distribuidora Farmanova S. A, y la oferta de la adjudicataria Inversiones Oridama S. A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 6).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, concluyendo que la propuestas presentadas por la adjudicataria y la apelante cumplen, no obstante, se determinó la adjudicación a la empresa Inversiones Oridama S. A. (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consultar / Acto final).

En ocasión de dicha adjudicación, es que la recurrente acude a este órgano contralor con el fin de acreditar incumplimientos de la empresa adjudicada. Indica la apelante en su escrito que en el sitio web del Ministerio de Salud se encuentra una primera lista con los productos que requieren bioequivalencia dentro de los cuales está la molécula de Dapagliflozina (<https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/biblioteca-de-archivos-left/documentos-ministerio-de-salud/regulacion-de-la-salud/bioequivalencia/listado-oficial-acumulado-de-principios-activos-priorizados/5414-listado-oficial-acumulado-de-principios-activos-priorizados-1/file>) y además, existe un segundo listado de todas las moléculas que cumplen con la bioequivalencia (<https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/biblioteca-de-archivos-left/documentos-ministerio-de-salud/regulacion-de-la-salud/bioequivalencia/listado-lomet/3776-listado-oficial-acumulado-de-principios-activos-priorizados/file>) (ver "Consulta detallada del recurso").

Señala la apelante que en dichos listados no se encuentra registrada la molécula de Inversiones Oridama y tampoco hay evidencia que dentro de los documentos presentados en su oferta exista un documento que lo acredite.

La Administración al atender la audiencia inicial señala que según el Cronograma Acumulado de Aplicación del Requisito de Equivalencia Terapéutica emitido por el Ministerio de Salud, para el caso de la molécula de Dapagliflozina 10mg, tiene una fecha de ingreso en esa lista del 18 de enero de 2023, no obstante, el registro sanitario de la molécula de Dapagliflozina 10mg de Laboratorios Medigray fue emitido el 29 de noviembre de 2022 antes de que se incluyera dicha molécula en la lista de priorizados.

Agrega la licitante que el medicamento Diabecontrol®, que corresponde a la molécula de Dapagliflozina 10mg de la empresa Inversiones Oridama S.A, posee registro sanitario vigente hasta el 29 de noviembre del 2027, por lo cual según la sentencia de Sala Constitucional N° 2022-015645, sería hasta en ese momento que la empresa debe presentar los requerimientos de bioequivalencia al Ministerio de Salud para la renovación de su registro sanitario. Aunado a lo anterior, refiere la Administración a resolución MS-DRPIS-1285-07-2022, de fecha 18 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y en la cual se indica a todos los solicitantes de registro de medicamentos que contienen principios activos del listado priorizado lo siguiente " (...)Que, en cumplimiento de la sentencia referida, para todos los medicamentos que se solicite o renueve su registro sanitario a partir del 18 de enero de 2023 y que contengan un principio activo del listado priorizado, deben presentar los requisitos de bioequivalencia...".

Al atender la audiencia especial, la Administración indica que una vez analizado el recurso de apelación presentado por Distribuidora Farmanova, S.A. y la respuesta a la audiencia inicial de la empresa Inversiones Oridama, S.A., la comisión rechaza el recurso de apelación presentado por la Distribuidora Farmanova S. A., y mantiene el criterio emitido en la audiencia inicial; siendo que se considera que Inversiones Oridama S.A., cumple con los requisitos y las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones.

Por su parte la empresa Inversiones Oridama S. A. al atender la audiencia inicial señala que su representada cuenta con un registro sanitario vigente y concedido por el rector en salud pública. Aclara la adjudicataria que la normativa en materia de bioequivalencia emitida por el Ministerio de Salud parte de un principio de gradualidad en su aplicación (Art. 7 Decreto No. 32470-S), lo que significa que una vez que el activo forme parte del listado priorizado, su vigencia tiene una fecha determinada, pero la exigencia de cumplimiento será diferente para cada producto, según la fecha en la que le corresponda su renovación, por lo que, mientras el registro sanitario esté vigente y no le corresponda todavía su renovación, se entiende que cumple con toda la normativa sanitaria y el requisito de bioequivalencia aún no es exigible.

Como primer aspecto, existe un deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.". En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCPC regula lo siguiente: "(...)

Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...".

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicarán entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás

competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; o bien, que acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad.

De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe de ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple.

Así las cosas, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad, por ejemplo en el precio. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente: "(...) *En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...)* Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..." Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración.

Como primer aspecto, considera este Despacho que el alegato de la recurrente se encuentra ayuno de fundamentación pues únicamente basa el mismo en lo que considera omisión de la adjudicataria, pues no se observa en dos direcciones de sitios web el registro de la molécula de Inversiones Oridama.

Como segundo aspecto, tampoco realiza la recurrente un ejercicio con el cual acredite la trascendencia del incumplimiento señalado a la adjudicataria y con el cual logre demostrar la incorrecta adjudicación. No realiza la recurrente un ejercicio con el que logre demostrar que la bioequivalencia cobra vital importancia en el presente concurso, el cómo no contar con la misma afecta el cumplimiento de lo requerido por la Administración así como no se logra satisfacer el interés público.

Como tercer aspecto, no observa este órgano contralor que la recurrente aporte un criterio técnico, profesional o de perito experto en el tema específico, con el cual se dé la certeza del incumplimiento por parte de la empresa adjudicada. Si bien es cierto en su escrito la recurrente refiere a dos direcciones de sitio web del Ministerio de Salud, las mismas no pueden ser consideradas como pruebas idóneas, es decir, remitir únicamente a una dirección web no constituye medio probatorio idóneo considerando la facilidad con que se puede alterar su contenido, tal y como se indica en la resolución N° R-DCA-00349-2021 del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno: "Así, en la resolución No. RDCA-00340-2020 de las once horas con cincuenta y ocho minutos del trece de abril del dos mil veinte, dónde este Despacho expuso: "Como se indicó, un link o dirección electrónica no puede considerarse como prueba idónea por la facilidad con la que puede alterarse su contenido, siendo además que el recurrente no realiza un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la información a la que remite, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación". De igual manera, extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información, lo cual quedó ya expuesto en la resolución No. R-DCA-00864-2020 de las siete horas con treinta y tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinte, donde esta División indicó: "En este sentido, mediante la resolución No. RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: "Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet [...]". En este sentido ver resoluciones R-DCP-SICOP-00522-2025, R-DCP-SICOP-00366-2025, R-DCP-SICOP-00201-2025 y R-DCP-SICOP-00171-2022.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que existe falta de fundamentación por parte de la apelante al no lograr acreditar los supuestos incumplimientos por parte de la adjudicataria. De conformidad con lo expuesto, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso interpuesto, confirmando el acto final emitido por la Administración para la partida 6.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/05/2025 08:50	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/05/2025 15:56	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/05/2025 17:32	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00883-2025	Fecha notificación	26/05/2025 08:51